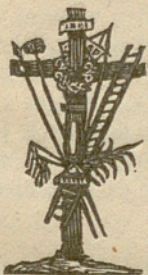






**ORDENANZAS**  
**PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO**  
DEL  
**MONTE-PIO**  
BAJO EL TÍTULO  
DE  
**LA SANTA VERA-CRUZ,**  
establecida  
EN LA  
**IGLESIA PARROQUIAL DE SAN FRANCISCO DE PAULA**  
DE LA PRESENTE CIUDAD.



**BARCELONA.**  
**IMPRENTA DE VICENTE MAGRIÑA,**  
CALLE DEL ARCO DE S. SILVESTRE, N.º 4.  
1857.



R.17975

OPREZZAZIONE

IN TUTTE LE LIBRERIE E NEI PUNTI DI VENDITA

MONTEFIO

1877

LA SANTA VERA-CRUCE

di

di

IGLEZIA PARROCCHIALE DE SAN PIETRO DE VALLA

di



LIBRERIA

LIBRERIA DI VENEZIA

LIBRERIA DI VENEZIA

1877



## ORDENANZAS.

---

*D. Ramon Taxonera, Notario y Escribano del Colegio de la Audiencia Territorial de este Principado y Secretario de la Ilustre y Venerable Congregacion de Jesucristo Nuestro Señor en la Afliccion, establecida en la Iglesia Parroquial de San Francisco de Paula de la presente Ciudad, bajo signado y firmado.*

CERTIFICO: Que en la Junta general celebrada por dicha Ilustre y Venerable Congregacion en el dia veinte y nueve de Octubre último en la Capilla de la tercera Regla de dicha Parroquia donde para este y otros actos acostumbra reunirse, se leyeron y fueron aprobadas unas Ordenanzas formadas para la creacion de un Monte-Pio con el titulo de la Santa Vera-Cruz, bajo la proteccion de dicha Ilustre y Venerable Congregacion, las cuales á la letra son como siguen: Ordenanzas formadas para el régimen y gobierno del Monte-Pio de la Santa Vera-Cruz, establecido y formado bajo la proteccion y dependencia de la M. I. y Venerable Congregacion de Jesucristo Nuestro Señor en la Afliccion.

### CAPÍTULO PRIMERO.

Este Monte-Pio seguirá bajo los auspicios y proteccion de la M. I. y Venerable Congregacion de Jesucristo en la Afliccion, y se compondrá de doscientos individuos á lo mas; no admitiéndose en él menores de diez y ocho años ni mayores de cuarenta, debiendo ser todos congregantes profesos de dicha Ilustre Congregacion, residentes en esta Ciudad, siendo Presidente del Monte el que lo sea de la Venerable Congregacion.

## CAPÍTULO 2.º

Dicho Monte-Pío será regido por dos Directores bajo la distincion de primero y segundo, un Contador, un Tesorero, un Secretario, un Mayoral, un Clavario, dos Habilitadores, que el uno se considerará primero y el otro segundo, dos Oidores de cuentas y cuatro Enfermeros Celadores; los cuales formarán la Junta particular durante el tiempo de sus empleos, y será á cargo de la misma, la admision de los individuos en el Monte, el fomento del mismo, y todo lo concerniente al cumplimiento de estas Ordenanzas; y en recompensa de todos sus trabajos, se dará á cada uno de los individuos de dicha Junta particular dos cirios de media libra cada uno pagados de fondos del Monte, en el Domingo de Ramos de cada año respectivo. El individuo que renunciare el empleo que se le confiera, deberá hacerlo dentro de veinte y cuatro horas, pagando diez reales vellon que deberá acreditar por medio de recibo del Tesorero visado por el Contador, con el visto bueno del Director primero; y entonces le substituirá el segundo de la terna que haya obtenido mas votos. En el caso que renunciasen todos los de la terna habiendo satisfecho los referidos diez reales, los nombrará la Junta particular, y el nombrado no podrá escusarse.

## CAPÍTULO 3.º

El que pretenda entrar en dicho Monte, deberá ser precisamente Congregante de la M. I. y Venerable Congregacion de Jesucristo en la Afliccion conforme se espresa en el Capítulo primero, á cuyo fin presentará un memorial al Director primero, espresando en él su nombre y apellido, ocupacion, calle y número de la casa en que habita, acompañando la partida de pila que justifique su edad, y el visto bueno del Colector de turno de la Congregacion, para acreditar que es Congregante profeso y que está corriente de pagas en la misma; y siendo favorables los informes, será admitido si hay vacante; y sino se le continuará en la lista de los pretendientes para ser admitido segun su antigüedad.

## CAPÍTULO 4.º

Quedan escludidas de entrar en dicho Monte todas las personas que por su profesion, destino ó cualidades físicas estén espuestas con facilidad á enfermar ó á inutilizarse, ó que á juicio de la Junta Directiva no fuese conveniente admitir.

### CAPÍTULO 5.º

El que fuere admitido pagará á su entrada , siendo su edad de diez y ocho á treinta años , tres pesetas , y de treinta á cuarenta años ocho pesetas. Despues el individuo pagará cuatro reales vellon mensuales , y en los meses de Junio y Diciembre dos en cada uno para el salario del Andador , y á mas cuatro reales en el primer Domingo de Febrero para gastos de la Procesion , componiendo el total de cincuenta y seis reales al año ; y si en aquel año no se hace Procesion , los cuatro reales que habrá pagado le servirán por la mensualidad del mes inmediato , suspendiéndose el turno de aquel mes , advirtiendose que si despues de ser admitido se averiguase que antes de su admision padecia algun mal habitual , que era enfermizo , que tenia algun defecto notable , ó que no era de conducta arreglada , justificado cualquiera de estos extremos por la Junta particular , esta deberá escluirle del Monte , sin darle ninguna satisfaccion.

### CAPÍTULO 6.º

Incorporado el individuo en el Monte no será socorrido con subsidio alguno hasta haber pasado cuatro meses de su admision , y si concluidos estos cayese enfermo hallándose corriente de pagas tanto en el Monte como en la Congregacion , mandará dar aviso al Andador antes del toque de las primeras oraciones de la noche con una certificacion firmada por un facultativo aprobado que lo visite , espresando en ella su nombre y apellido , calle y número de la casa ó habitacion del Enfermo , como tambien la clase de enfermedad.

### CAPÍTULO. 7.º

Todo individuo enfermo será socorrido con doce reales vellon diarios desde el dia siguiente al del ávise hasta el en que saliese de casa no pasando su enfermedad de cuatro meses , concluido dicho término no será socorrido hasta acreditar que ha pasado un mes con entera salud : de modo que si saliese de casa antes de concluir el tiempo prefijado , y volviese á dar aviso , averiguándose ser de la misma enfermedad , solo se le socorrerá hasta completar el tiempo señalado , y si se sospechase algun fraude por parte del enfermo , podrá el Director valerse de los medios que le parezca , ó mandar un facultativo á visitar el enfermo , y justificado el caso lo hará presente á la Junta particular , y esta tendrá obligacion de separarlo del Monte.

### CAPÍTULO 8.º

El individuo que estuviere enfermo y pasase al Santo Hospital disfrutará de los mismos subsidios como si estuviese en su casa, mediante que dé aviso al Andador como está prevenido en el Capítulo 6.º

### CAPÍTULO 9.º

El individuo que por sus urgencias ó paseo saliese de Barcelona, pero no de este Principado de Cataluña, estando corriente de todo pago, y habiendo dejado sugeto que pague lo que conyenga, será socorrido en caso de enfermedad, mediante empero que dé aviso al Director con carta franca ó por tercera persona acompañando certificación de Facultativo aprobado que lo haya visitado, espresando la clase de enfermedad y día de su principio, cuya certificación deberá ser firmada y sellada por el Párroco y Justicia del pueblo donde se hallase, y verificado su restablecimiento ó su muerte se presentará otra certificación al Director con los mismos requisitos arriba dichos espresando los dias que haya durado la enfermedad hasta la salida de su casa á fin de satisfacerle los subsidios que alcanzare.

### CAPÍTULO 10.

El individuo que vaya á tomar aguas minerales, baños, aguas saludables ú otra clase de remedios, aun que sea por orden del Facultativo, que tenga mal venéreo, sarna, herpes, gota, reuma, ó algun mal que provenga de riñas ó desafío, no disfrutará de subsidio alguno, ni tampoco lo disfrutará el que se establezca fuera de Barcelona, pues el tal quedará escluido, pero si hubiese dado aviso de su ausencia y volviese á establecerse otra vez en esta ciudad y quisiese reincorporarse como individuo del Monte podrá verificarlo si hay vacante, ó será preferido en la primera que ocurra satisfaciendo en uno y otro caso cuatro reales vellon por cada año que haya faltado, quedando cuatro meses en suspension de subsidio, y si su ausencia ha pasado de cuatro años no podrá admitirse sin acuerdo de la Junta particular.

### CAPÍTULO 11.

Cuando muera algun individuo del Monte se darán á la Viuda ó á su heredero ochenta reales vellon para su entierro, y si muriere repentina-

mente ó en el término de cuarenta y ocho horas de haber enfermado ó dado aviso, se le entregarán ciento sesenta reales en recompensa de los subsidios que podía haber logrado.

#### CAPÍTULO 12.

El individuo que el día veinte y cinco de cada mes no haya satisfecho la mensualidad habiéndosele presentado la esquila por el Andador, en caso de enfermedad quedará privado de todo socorro, y si quisiese pagar lo adeudado deberá practicarle en manos del Tesorero con perfecta salud y por sí mismo, y verificado el pago quedará en suspensión por el término de un mes.

#### CAPÍTULO 13.

Siempre que el Monte se encuentre con un fondo escedente de trescientos duros se pagará del esceso el salario del Andador y se suspenderá el pago mensual mediante que el esceso sea suficiente para ello, con tal que siempre queden ecistentes en caja los referidos trescientos duros.

#### CAPÍTULO 14.

En el caso de declararse en esta ciudad alguna enfermedad contagiosa, ó sobreviniere algun otro motivo por el cual generalmente sus vecinos se ausentan de ella, desde el día de la tal declaracion quedará cerrado el Monte no pasándose esquelas de pago ni pagándose mas enfermos que los que hubiese habido hasta aquel día; de modo que si hay algun enfermo ecistente cesará de percibir subsidio desde aquel día, y luego de restablecida la ciudad por cualquiera de los indicados motivos se abrirá el Monte y continuará como antes, advirtiendo que si se hallase con fondos con que poder socorrer á los individuos que durante las circunstancias espresadas habrán estado enfermos tanto en esta ciudad como fuera de ella, la Junta particular acordará dentro el término de un mes inmediato el pago del subsidio á los dichos enfermos, ya sea en su total ó en la parte que permitan aquellos fondos, mediante que los tales individuos dentro el espresado término presenten al Director primero la debida certificacion del facultativo visada por el Reverendo Parroco, y los documentos que le pida la Junta particular, la cual por separado tomará los informes que le parezcan que le justifiquen la enfermedad. Pero sino hubiese fondos en el Monte ningun individuo podrá reclamar subsidio por razon de aquel tiempo.

#### CAPÍTULO 45.

El Monte no podrá variar ningun Capitulo de las Ordenanzas sin consentimiento de la Ilustre Congregacion.

#### CAPÍTULO 46.

Será obligacion del Director primero y en su ausencia ó enfermedad, del segundo, vigilar por todos los intereses del Monte y hacer que sus individuos cumplan con los Capítulos de estas Ordenanzas; firmar las esquelas mensuales y entregarlas al Andador en el dia primero del mes para la firma del Contador, llevar un libro de matrícula de los individuos continuando en él aquellas notas, y resoluciones que considere necesarias, y otro libro en que note los avisos de los enfermos y la libranza del subsidio que recibirán, y al cesar en su empleo hará entrega formal de los libros al Director entrante presentándoselos enteramente corrientes y firmados, pues estos serán los que han de fiscalizar los de los demás empleados del Monte.

#### CAPÍTULO 47.

Será obligacion del Director segundo desempeñar los cargos del primero en el caso de enfermedad ó ausencia de este.

#### CAPÍTULO 48.

Será obligacion del Secretario asistir á las Juntas particulares y generales, poner en su libro de resoluciones las tomadas por dichas Juntas y recibir las votaciones con toda legalidad. Asi mismo estenderá las esquelas mensuales de Colecta, una para cada individuo del Monte, y en el dia veinte de cada mes entregará al Andador las del mes próximo para que este las presente al Director y Contador para la firma, los cuales las tendrán firmadas en el dia tres á fin de que el Andador pueda haberlas distribuido por todo el dia quince.

#### CAPÍTULO 49.

El Tesorero recibirá los caudales por medio de papeletas que espedirá el Director, intervenidas por el Contador, satisfará el importe de las li-

branzas y demás que convenga con los mismos requisitos, notando en su libro las entradas y salidas; conservará en su poder el arca con la que se custodiarán los caudales, de la cual tendrá una llave el Director, otra el Contador, y otra el propio Tesorero; dejando á este la cantidad que se considere prudente para atender á los pronto auxilios de los individuos enfermos.

#### CAPÍTULO 20.

Será á cargo del Contador, intervenir la entrada y salida de caudales, tomar la razon de los documentos que las causen, anotándolas en su libro con individuacion del dia, mes y año, y firmar las esquelas mensuales, entregándolas al Andador en el dia cuatro del mes, para que este pueda presentarlas á los individuos.

#### CAPÍTULO 21.

Será obligacion de los Oidores de cuentas, examinar estas con toda escrupulosidad, y hallándolas corrientes, firmar el finiquito al pié de ellas para que puedan ser presentadas á la Junta general.

#### CAPÍTULO 22.

Estará á cargo de los Enfermeros-Celadores el visitar á los enfermos todos los dias si fuese necesario, tratarlos con cariño y consolarlos, firmar las certificaciones de los dias que hayan estado enfermos los individuos que habrán visitado, notar en sus libros las que habrán firmado durante el tiempo de su cargo, con espresion del dia, mes y año, y su importe, y si observasen ó sospechasen algun fraude, darán aviso al Director. Tambien será su obligacion practicar las diligencias necesarias para averiguar la conducta y demás circunstancias de los que pretenden ser admitidos en el Monte, é informar sobre esto al Director.

#### CAPÍTULO 23.

Habrà en el Monte un Andador que tendrá la obligacion de pasar todos los meses las esquelas de colecta á los individuos, de modo que en el dia quince queden todas presentadas, cobrará su importe y lo entregará al Tesorero antes de concluir el mes, recogiendo antes de la entrega la

papeleta de cargo que ha de espedir el Director y pasarla al Contador para que la intervenga, dará pronta noticia al Director y al Enfermero del aviso que haya recibido de hallarse enfermo algun individuo, asistirá á la Procesion y obedecerá puntualmente lo que le manden los Directores y demás Oficiales relativo al Monte, y procurará el mayor lustre, aumento y conservacion de tan pio establecimiento, y en caso de no cumplir con exactitud, podrá la Junta particular nombrar otro que desempeñe dicho cargo.

#### CAPÍTULO 24.

Cuando el Director determine celebrar Junta, ya sea particular, ya general, siempre deberá ser previo permiso del Ilustre Sr. Presidente de la Congregacion. A este le será facultativo presidirla por sí ó por medio de uno de los Sres. de la Junta particular de la Venerable Congregacion á quien comisionará al efecto.

#### CAPÍTULO 25.

Cada año se celebrará una Junta general en el segundo Domingo del mes de Febrero para el pasamiento de cuentas, nombramiento de nuevos empleados, y tratar de la Procesion en el caso de que la Ilustre Congregacion haya avisado al Monte haber determinado hacerla, y si el aviso fuese posterior al de la Junta general, se convocará otra al efecto para el dia que señale el Ilustre Sr. Presidente. Todas las juntas se celebrarán en la Capilla donde lo verifica la Venerable Congregacion. El individuo que deje de asistir á la Junta general sin justo motivo por medio de esquila al Director, pagará dos reales vellon, los cuales se aplicarán para gastos de la Procesion que se recolectarán con la mensualidad inmediata, quedando en suspension de subsidio por el término de un mes el que no satisfaga dicho pago.

#### CAPÍTULO 26.

##### *De la Procesion.*

Los individuos de este Monte-Pio se obligan á asistir á la Procesion que la Ilustre y Venerable Congregacion de Jesucristo en la afliccion, hace todos los años en el Domingo de Pasion, en número de veinte y dos; de los cuales, los seis primeros, que serán sorteados, deberán ir con vesta larga, golilla y hacha. Los otros cuatro con traje negro de ca-

saca, llevando tambien hacha; y los doce restantes, que serán de la fraccion de los habilitados como portantes, vestirán con vesta y golilla y alternarán en llevar la Sta. Vera-Cruz, y las seis hachas inmediatas que deberán precederle. Los cuatro que irán con traje de casaca, deberán colocarse detrás de la Santa Vera-Cruz acompañando el Clavario, que vestirá igual traje.

El Mayoral irá delante de la Sta. Vera-Cruz y el Habilitador primero al lado de ésta, y el Mayoral, Clavario y Habilitador podrán llevar ventera igual á la que llevan los Sres. Oficiales de la Congregacion. En caso de no poder ir el Habilitador primero, le suplirá el segundo.

Como no todos los individuos del Monte serán aptos para llevar la Sta. Vera-Cruz, se formará una fraccion con el titulo de Portantes, pero sin otra distincion de los demás, sino solamente la del sorteo que luego se dirá.

El Clavario deberá tener un libro de matrícula en el que anotará el nombre de los individuos Portantes, despues de haber sido ecsaminados y declarados aptos por los Habilitadores, y en la matrícula se anotará el nombre del individuo, y al pié deberán firmar los Habilitadores en señal de ser ecsaminado y apto.

En Junta general se sortearán anualmente de entre los individuos del Monte los diez que deban ir á la Procecion, es decir, los seis que deben ir con vesta larga, golilla y hacha, y que se han de colocar antes é inmediatos á los Portantes, y los cuatro con traje negro de casaca han de acompañar detrás de la Vera-Cruz al Clavario. Como alguno de los sorteados podrá ecsimirse pagando doce reales vellon, que deberá poner en poder del Clavario dentro el preciso término de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de haber salido sorteado para ir á la Procecion; se sortearán otros diez individuos en clase de suplentes, los cuales tendrán asimismo facultad de ecsimirse pagando los doce reales arriba indicados; haciéndose nuevo sorteo de otros tantos individuos y suplentes cuantos fuere el número de individuos que faltaren del primer sorteo, para completar los diez indicados. En el caso de haberse escusado todos los individuos del Monte, se procederá á otro nuevo sorteo que no admitirá escusacion alguna, ni dará derecho á los que nuevamente hayan salido para recobrar los doce reales de su primera escusacion; pero podrán ser suplidos por otro individuo del Monte, que ellos presenten.

## CAPÍTULO 27.

Los doce que habrán de llevar la Sta. Vera-Cruz se sortearán de los de la fraccion de Portantes en el tercer Domingo de Cuaresma de cada año en presencia de la Junta particular del Monte; esceptuándose de

este sorteo los Oficiales de la Congregacion ó del Monte y los demás individuos que bajo cualquier concepto tuvieren obligacion de ir á otro paso de la misma Procesion, así como los que se hallen enfermos ó ausentes en el día del sorteo, si se presume que su enfermedad ó ausencia ha de durar hasta el día de la Procesion: pero el individuo que saliere sorteado en clase de Portante, tendrá obligacion de ir personalmente ó hacerse sustituir por otro individuo habilitado de los de su número.

#### CAPÍTULO 28.

Se exceptuarán tambien del sorteo de los diez individuos que deban ir con vesta larga y golilla y con casaca, y los que estuvieren enfermos ó ausentes el día del sorteo, si se presume que su enfermedad ó ausencia ha de durar hasta el día de la Procesion; y si se descubre algun fraude por parte del individuo que se haya escusado, será separado del Monte por la Junta particular sin admitirle ninguna excusa.

#### CAPÍTULO 29.

Se exceptuarán asimismo tanto del sorteo para los diez individuos que deban ir á la Procesion con vesta larga y golilla y con casaca, como del de los doce Portantes, los individuos que hubiesen salido sorteados en los años anteriores para ir en la Procesion en la misma respectiva clase; pues que no entrarán en nuevo sorteo para los primeros hasta que igual suerte hayan sufrido todos los demás individuos del Monte; y para los segundos hasta que lo mismo se haya verificado entre los de la fraccion á que pertenecerán. Si no bastare el número de estos que no hubiesen salido sorteados para llenar el número de doce, se sortearán de entre todos los que faltaren para llenar el cupo, y lo mismo se verificará respectivamente con todos los individuos del Monte en el caso de no poder completar el número de diez para ir con hacha de los que todavía no les hubiese pasado el turno.

#### CAPÍTULO 30.

A los individuos que les cayere la suerte de ir á la Procesion se les entregará la cera necesaria, y á los que vayan con vesta se les abonarán doce reales vellon para ayuda de gastos.

### CAPÍTULO 31.

#### *Del Mayoral.*

El Mayoral, que es un empleado encargado del lucimiento de la Santa Vera-Cruz en la Procesion, tendrá las obligaciones siguientes :

PRIMERA. Asistir á los ensayos de Portantes, cuidando que en ellos se observe toda la decencia posible.

SEGUNDA. Cuidará tambien de recibir la Sta. Vera-Cruz de los Archiveros de la Ilustre Congregacion en el primer Domingo de Cuaresma á la hora que el Sr. Presidente de la Congregacion señalará, en cuyo acto asistirá el Secretario de esta para formar un exácto inventario y el correspondiente recibo que firmará el Mayoral, y en union con el Clavario señalarán la hora de los ensayos, sin que pueda permitir se saque de la Iglesia sino precisamente en el acto de la Procesion. Y convidarán á los individuos que hayan de asistir á la Procesion con la anticipacion necesaria para que vayan á su casa ó á la Iglesia á fin de que por parte del Monte no se detenga la salida de la Procesion. Y luego de haber regresado esta en la Iglesia, tendrá obligacion el Mayoral de devolver en el acto la Sta. Vera-Cruz á los Archiveros, quienes, comprobando el inventario y hallándolo corriente, cancelarán el recibo.

TERCERA. Intervendrá en las cuentas que formará el Clavario.

### CAPÍTULO 32.

El Mayoral podrá convidar á las personas que sean de su ágrado para ir á la Procesion acompañando á la Sta. Vera-Cruz, las cuales podrán ir con vesta larga y golilla, ó con traje negro de casaca y hacha. Los primeros se colocarán delante de los seis individuos del Monte que hayan salido sorteados para ir con vesta y hacha, y los segundos detrás é inmediatos á la Sta. Vera-Cruz, pero antes de los cuatro sorteados.

### CAPÍTULO 33.

#### *Del Clavario.*

El Clavario, á mas de ayudar al Mayoral en el desempeño de sus funciones, tendrá las obligaciones siguientes :

PRIMERA. Cuidará de que la Sta. Vera-Cruz salga siempre con todo el lucimiento posible, procurando que los adornos que á este efecto tenga el Monte-Pío, se conserven limpios, y que no se deterioren en el acto de su servicio.

SEGUNDA. Guardará en su poder lo que habrá recogido de los sujetos que se hayan escusado de ir á la Procesion, dando nota de ello al Director, el cual mandará se entregue por el Tesorero al Clavario el importe de los cuatro reales que para gastos de Procesion haya pagado cada individuo con arreglo á lo prevenido en el Capítulo 5.º, de cuyas cantidades satisfará los gastos de la Procesion, y si quedare todavía en su poder algun fondo, lo conservará el mismo Clavario hasta que alcance á la adquisicion de alguna alhaja ó mejora para la Sta. Vera-Cruz, en cuyo caso lo propondrá á la Junta particular para que disponga lo conveniente.

#### CAPÍTULO 34.

Todas las alhajas ó adornos que hiciere el Monte para la Sta. Vera-Cruz serán de propiedad de este mientras dure, llevando grabado el Escudo del mismo, y estarán bajo el cuidado del Clavario que deberá custodiarlos bajo su responsabilidad, encerrados en un armario con dos llaves, de las cuales tendrá una el mismo Clavario y otra el Director. Finido el término de su empleo, hará el Clavario entrega á su sucesor, mediante inventario de los indicados adornos y alhajas, los cuales quedarán de propiedad de la Congregacion, siempre que el Monte se disuelva.

#### CAPÍTULO 35.

Presenciará el Clavario el exámen de los nuevos Portantes para continuarlos en el libro de matrícula de que habla el Capítulo 26; despues de cuya habilitacion se practicará el sorteo de los doce individuos espre-sados en el Capítulo 27.

#### CAPÍTULO 36.

##### *De los Habilitadores.*

Los Habilitadores tendrán las obligaciones siguientes:

PRIMERA. Asistir á los ensayos, procurando enseñar con toda amabilidad á los individuos que desean habilitarse para ser matriculados en el libro de Portantes, y corrigiendo las faltas que notaren en los que ya sean habilitados, mayormente en los que deban ir á la Procesion; pues que de ellos depende el mejor lucimiento del paso y el evitar una desgracia ó un acto de irreverencia.

SEGUNDA. Por medio de los ensayos conocerán si pueden ser habilitados los individuos que lo soliciten, y de acuerdo con el Clavario pasarán á verificarlo si los reconocen aptos; y sino sin disgustarlos, les dirán que para serlo deben ejercitarse mas.

TERCERA. Con la lista de los Portantes que el Clavario entregará al Habilitador primero ó en su defecto al segundo, ordenarán el turno de mudas y hachas con arreglo á los números de la misma; procurando repartir con equidad la fatiga en todo el curso, y que en el acto de mudar se observen rigurosamente las reglas que hayan dado en los ensayos.

CUARTA. Para evitar que se den voces y señas cada vez que quieran hacer la muda, á fin de que se detengan los individuos de hacha y pase cada cual á ocupar su respectivo lugar, dará el Habilitador un golpe de vara en el suelo.

### CAPÍTULO 37.

Ultimamente, para la buena armonía y religiosa fraternidad que deben profesarse mutuamente los individuos del Monte, si sobreviniere alguna disputa en punto á socorros ó sobre la inteligencia de alguno de los Capítulos de estas Ordenanzas, se resolverá por dos individuos del Monte que nombrará la Junta particular, y dos que nombrará el individuo interesado, advirtiendo que dichos cuatro individuos no podrán ser de los empleados; y no decidiéndose por estos cuatro lo resolverá el Ilustre Sr. Presidente de la Congregacion ó el individuo de la Junta particular de esta que él nombrare; debiéndose estar á su dictámen: y no conformándose el individuo con quien fuere la disputa, á mas de satisfacer los gastos que ocasionare, quedará excluido del Monte-Pio sin poder acudir á tribunal alguno.

Y para que conste, en virtud de lo acordado por dicha Junta general en el espresado dia 29 de Octubre último, libro la presente en estas nueve fojas, siendo las dos primeras y la presente del Real Sello Tercero, y las intermedias del cuarto, en esta ciudad de Barcelona á los cuatro de Noviembre de mil ocho cientos cuarenta y ocho.

*Ramon Tazonera.*

*Barcelona diez y nueve Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.*

Visto lo espuesto en la anterior solicitud, y atendido que las Ordenanzas que con ella se acompañan, nada contienen contrario á los sagrados Cánones y decisiones de la Iglesia, las aprobamos, interponiendo en ellas nuestra autorizacion y decreto. Entréguese de las mismas un ejemplar al reverendo Cura-Ecónomo de la parroquial iglesia de San Francisco de Paula de esta ciudad, para que obre en el archivo de dicha Parroquia á los fines convenientes.

JUAN DE PALAU, V. G.

*Barcelona 28 de Diciembre de 1848.*

Se aprueban estas Ordenanzas con prevencion de que se me dé conocimiento de las personas que diriegn el Monte-Pio, ó que intervengan en sus caudales, siempre que sean nombradas ó reemplazadas, y de que se avise oportunamente al Sr. Alcalde Constitucional, cuando se celebren Juntas generales, espresando el lugar y hora de la reunion, para que las presida por sí ó sus delegados.

*El Gefe Político,*

**Miguel Tenorio.**



F.2-25